- 2. La solicitud en que se pida al Estado requerido que preste su consentimiento con arreglo al presente artículo irá acompañada de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 7 y de un acta judicial en la que la persona extraditada preste declaración en relación con el delito.
- 3. No será aplicable el párrafo 1 del presente artículo cuando la persona haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente y no lo haya hecho así en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del momento en que quedó definitivamente libre de responsabilidad penal por el delito por el que fue extraditada o cuando haya regresado voluntariamente al territorio de la Parte requirente después de haberlo abandonado.

Artículo 16. Tránsito.

- 1. Cuando una persona vaya a ser extraditada al territorio de una de las Partes Contratantes desde un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte Contratante, la Parte Contratante a cuyo territorio vaya a ser extraditada solicitará a la otra Parte Contratante que permita el tránsito de esa persona a través de su territorio.
- 2. Una vez recibida dicha solicitud, en la que figurará la información pertinente, la Parte requerida tramitará la solicitud de conformidad con su propia legislación. La Parte requerida dará pronto cumplimiento a la solicitud a menos que con ello sus intereses esenciales resulten perjudicados.
- Podrá denegarse el tránsito de un nacional, en el sentido del artículo 6, de una Parte requerida para el tránsito.
- 4. El permiso para el tránsito de la persona entregada incluirá la autorización para que los funcionarios que la acompañen mantengan bajo custodia a esa persona o soliciten y obtengan la asistencia de las autoridades de la Parte por la que se efectúe el tránsito para mantener esa custodia.
- 5. Cuando se mantenga a una persona bajo custodia de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre bajo custodia esa persona podrá dar instrucciones para que se la ponga en libertad si el traslado no se prosigue dentro de un plazo razonable.
- 6. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable cuando se utilice el transporte aéreo y no se encuentre previsto ningún aterrizaje en el territorio de la Parte Contratante de tránsito. En caso de aterrizaje imprevisto, la Parte Contratante a la que deba solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona bajo custodia durante noventa y seis horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 17. Gastos.

- 1. La Parte requerida correrá con los gastos de las actuaciones que se realicen dentro de su jurisdicción de resultas de una solicitud de extradición.
- 2. La Parte requerida correrá con los gastos realizados en su territorio en relación con la incautación y la entrega de los bienes o con la detención y el encarcelamiento de la persona cuya extradición se solicite.
- 3. La Parte requirente correrá con los gastos de traslado de la persona desde el territorio del Estado reque-

Artículo 18. Entrada en vigor y denuncia.

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos respectivos para la entrada en vigor del presente Tratado.

El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aun cuando la conducta correspondiente hubiese tenido

lugar antes de esa fecha.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. Dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debi-

damente autorizados, firman el presente Tratado.

Hecho por duplicado en Seúl, el 17 de enero de 1994 en los idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Por el Reino de España, el Ministro de Asuntos Exteriores, Javier Solana Madariaga. Por la República de Corea, el Ministro de Asuntos Exteriores, Han Sung-Joo.

El presente Tratado entrará en vigor el día 15 de febrero de 1995, treinta días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las partes comunicando el cumplimiento de sus requisitos respectivos, según se establece en su artículo 18.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de enero de 1995.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

3018 ORDEN de 27 de enero de 1995 sobre modificación de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

La conveniencia de adaptar el funcionamiento del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles a las modernas técnicas informáticas y de impresión existentes en la actualidad, que en el momento de dictarse la Ordenanza el 15 de noviembre de 1982 no eran usuales, aconsejan remover los obstáculos que impiden hacer uso de aquéllas, con los que se conseguirá un abaratamiento de los costes y se facilitará la celeridad en la preparación de los contratos.

En este sentido, la presente Orden elimina la imposición contenida en el texto de la Ordenanza, de la reproducción simultánea de los diversos ejemplares del contrato, que impide la utilización de técnicas más ágiles, pero al mismo tiempo cuida que la identidad de dichos

ejemplares quede preservada.

De igual modo, la conveniencia de agilizar y favorecer el buen funcionamiento del Registro Central de Venta a Plazos, especialmente en su coordinación con los Registros Provinciales, así como la necesidad de dotar de una mayor seguridad al tráfico jurídico, obligan a introducir ciertas modificaciones en la Ordenanza que, en definitiva, redundarán en la mejora de la prestación del servicio público a que la institución registral sirve.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1965, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único.

Los preceptos de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1982, que seguidamente se relacionan, quedan modificados en la forma que para cada uno de ellos se especifica:

a) Se modifica el apartado 18 del artículo 11, que queda con la siguiente redacción: «18. La firma de cada una de las personas intervinientes en el contrato, que deberá constar en los cuatro ejemplares y en cada hoja que se adicione a los mismos, y que se estampará debajo de una antefirma del siguiente tenor literal: "En prueba de conformidad, firman las partes el presente contrato en cuatro ejemplares idénticos"»

en cuatro ejemplares idénticos"».
b) Se modifica el artículo 12, que queda con la siguiente redacción: «De cada contrato se expedirán cuatro ejemplares, que serán para el vendedor o financiador (1), comprador (2), Registro Provincial (3) y Registro Central (4), haciendo constar en el respectivo ejemplar dicha

numeración y su destinatario».

c) Se intercala un nuevo párrafo entre los párrafos primero y segundo del artículo 13, con la siguiente redacción: «Para los contratos inscribibles, dicha presentación se verificará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su firma».

d) Se modifica el párrafo primero del artículo 15, que queda con la siguiente redacción: «Los Registradores provinciales, comprobada la identidad del contenido de los ejemplares presentados, calificarán bajo su responsabilidad, en el plazo máximo de ocho días hábiles a partir de la fecha del asiento de presentación, el cumplimiento de los requisitos que para los contratos inscribibles se establecen en la Ley de Venta a Plazos y en esta Ordenanza».

e) Se modifica el último párrafo del artículo 23, que queda con la siguiente redacción: «Estos documentos se archivarán unidos al contrato original y se anotará su entrada al margen del primitivo asiento de presentación. Dichos actos se comunicarán, mediante oficio, al Registro Central, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados desde la fecha de entrada del documento

en el Registro Provincial».

f) Se añade un último párrafo al artículo 24, con la siguiente redacción: «Dichas prórrogas se comunicarán al Registro Central, mediante oficio, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados desde la fecha de entrada del acta o mandamiento en el Registro Provincial».

g) Se modifica el artículo 25, que queda con la siguiente redacción: «Caducado el asiento, se extraerá el ejemplar del contrato del Registro Provincial, cruzándolo con un cajetín rojo de "caducado", y pasará a un legajo especial de documentos caducados, los cuales, transcurridos cinco años más, serán destruidos.

En el Registro Central los contratos serán asimismo destruidos cuando hayan transcurrido cinco años desde

la fecha de su caducidad».

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1995.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE DEFENSA

3019 ORDEN 18/1995, de 30 de enero, por la que se implanta la Delegación de Defensa en Navarra.

El Real Decreto 2206/1993, de 17 de diciembre, por el que se crean las Delegaciones de Defensa, establece en su disposición adicional primera, 1, que tales delegaciones se implantarán de forma gradual en un plazo de dos años. Asimismo, esta misma disposición, en su apartado 2, determina que esta implantación se llevará a cabo mediante Orden del Ministro de Defensa en la que se determinarán las funciones asignadas a las delegaciones, su estructura orgánica y la fecha de entrada en funcionamiento.

Por Ordenes números 44/1994, de 9 de mayo; 72/1994, de 5 de junio; 94/1994, de 6 de octubre, y 118/1994, de 7 de diciembre, se implantaron las veintidos primeras Delegaciones de Defensa. La presente Orden, de acuerdo con el programa previsto, establece la entrada en funcionamiento de una nueva delegación.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere la disposición final primera del expresado Real Decreto, dispongo:

Primero. Sede, categoría y entrada en funcionamiento.

1. La Delegación de Defensa en Navarra, con sede en Pamplona, será de categoría ordinaria.

2. La Delegación de Defensa en Navarra entrará en funcionamiento el día 10 de marzo de 1995.

Segundo. Competencias.

- 1. La Delegación de Defensa ejercerá, dentro de su ámbito territorial, las funciones que establece el artículo 2, apartado 1, del Real Decreto 2206/1993, de 17 de diciembre, por el que se crean las Delegaciones de Defensa.
- La Delegación de Defensa prestará, asimismo, asistencia y apoyo de carácter administrativo al Juzgado Togado número 46.

Tercero. Estructura orgánica.

1. Al frente de la delegación existirá un Delegado que dependerá del Ministerio de Defensa, a través del Secretario de Estado de Administración Militar.

2. La Delegación de Defensa en Navarra se estructura en las siguientes unidades administrativas:

a) Secretaría General.

b) Intervención Delegada.

c) Centro de Reclutamiento.

d) Servicio de Cría Caballar.

Cuarto. Facultades del Delegado.

- 1. El Delegado de Defensa, dentro de la provincia, y en relación con las funciones y servicios a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden, y bajo la dependencia funcional de los centros directivos competentes por razón de materia, tendrá atribuidas las siguientes facultades:
- a) Ostentar la representación del Ministerio de Defensa.
- b) Dirigir y coordinar todos los servicios integrados en la Delegación y ejecutar las políticas del departamento
- c) Planificar las actividades de las diferentes unidades administrativas, impulsar los proyectos de actua-